



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por CLAUDIA CUJIA PÉREZ Y OTROS contra JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN Y OTROS. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00041 – 00.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral primero del artículo 372 de la norma Ibidem, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIERCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura y a CLAUDIA PATRICIA CUJIA PÉREZ, MARIA CLAUDIA DE ORO CUJIA, y ANGEL MARIANO DE ORO CANTILLO, quienes fungen como parte demandante y a los representantes legales de INVERSIONES MACHIQUE S.A.S., TRANSPORTE VERMAT S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., y el señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN quienes fungen como demandados, los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se accede a la solicitud de la prueba trasladada decretada y practicada en el proceso penal radicado bajo el No. 200016001074201701370, que cursa en la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar, en contra de Jorge Leonardo Velandia León, por la conducta punible de Homicidio Culposo, donde resultó Víctima José Manuel de Oro Cujia. En tal sentido a la ejecutoria del presente auto, ofíciase por la Fiscalía antes señalada para que a costa de los demandantes aporte copias de todo el expediente.

Se niegan los oficios dirigidos a la Universidad Popular del Cesar, para que allegue copia del reglamento interno del Centro de Conciliación de dicha entidad, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se*

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Y en este caso no se acreditó que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

Decrétese el testimonio del patrullero EDWIN VILLAMIZAR PINZÓN, solicitados por las demandadas. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma *ibídem*.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer², y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será MICROSOFT TEAMS.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIERCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura y a CLAUDIA PATRICIA CUJIA PÉREZ, MARIA CLAUDIA DE ORO CUJIA, y ANGEL MARIANO DE ORO CANTILLO, quienes fungen como parte demandante y a los representantes legales de INVERSIONES MACHIQUE S.A.S., TRANSPORTE VERMAT S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., y el señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN quienes fungen como demandados, los cuales se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se accede a la solicitud prueba trasladada decretada y practicada en el proceso penal radicado bajo el No. 200016001074201701370, que cursa en la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar, en contra de Jorge Leonardo Velandia León, por la conducta punible de Homicidio Culposo, donde resultó Víctima José Manuel de Oro Cujia. En tal sentido a la ejecutoria del presente auto, ofíciase por la Fiscalía antes señalada para que a costa de los demandantes aporte copias de todo el expediente.

QUINTO: Se niegan los oficios dirigidos a la Universidad Popular del Cesar, para que allegue copia del reglamento interno del Centro de Conciliación de dicha

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

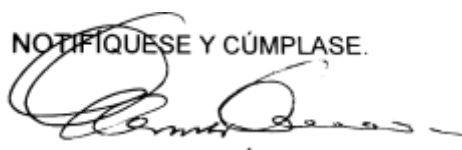
entidad, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

SEXTO: Decrétese el testimonio del patrullero EDWIN VILLAMIZAR PINZÓN, solicitados por las demandadas. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c075526ca7b9836b6ca536de2f96743a7613552f43bec30edaef4f2e66b4570**
Documento generado en 21/05/2021 03:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>